

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 28 de Agosto de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Habiendo regresado á esta corte D. Manuel de Seljas Lozano, Vengo en disponer se encargue de nuevo del Ministerio de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que el Ministro de Estado y de Ultramar D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, ha desempeñado interinamente aquel cargo.

Dado en Palacio á veintitres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narváez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Instruido expediente en este Ministerio de mi cargo con motivo de las observaciones hechas por esa Direccion general de Artillería en 11 de Febrero último, acerca de las excesivas dotaciones marcadas en el Reglamento de 21 de Diciembre de 1856 para municionar en tiempo de paz á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército, colegios y academias militares, con cuyo motivo se mandó en Real orden de 24 de Febrero de este año se suspendieran los efectos de dicho Reglamento, quedando entre tanto vigente el que antes re-

gla de 30 de Noviembre de 1844 hasta que se oyese el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real; y emitido por la misma su dictámen en 23 de Mayo último, S. M. la Reina (q. D. g.), enterada detenidamente de tan importante asunto; considerando que si bien las dotaciones señaladas en el Reglamento de 30 de Noviembre de 1844 son escasas para que el ejército pueda adquirir una completa instruccion en el uso de las armas con que está dotado, á fin de que sepa emplearlas con notable ventaja y superioridad sobre los enemigos que tenga que combatir, debe tenerse tambien presente que el consumo de pólvora y demas municiones ha de estar en relacion con los productos que den las Fábricas donde se elaboran con sujecion á los medios que proporciona la actual consignacion del material de artillería; y como la situacion del Tesoro no permite por ahora aumentarla para satisfacer las dotaciones excesivas marcadas en el citado Reglamento de 21 de Diciembre de 1856, ha tenido á bien S. M. la Reina aprobar al efecto el adjunto, que concilia las necesidades de la debida instruccion del soldado con los productos que pueden facilitar las fábricas del material de guerra.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, incluyéndole 10 ejemplares de dicho Reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1857. = El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. = Sr.....

REGLAMENTO

aprobado por S. M. para municionar en tiempo de paz á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército, Colegios y Academias militares.

Artículo 1.º Cada trimestre, pasada que sea la primera revista de Comisario, y con arreglo á la fuerza que se acredite en ella, se extraerán de los almacenes de artillería 10 onzas de pólvora, 6 balas y 40 cápsulas por cada soldado de cualquier arma que sea; y que esté dotado con fusil de percusion, ó carabina de 15 en

libra, mediante el correspondiente libramiento firmado por el Gobernador ó Comandante de la provincia ó plaza; puesto á continuacion del pedido, recibo de los Jefes principales de los cuerpos, con separacion en infantería por batallones, y del certificado del Comisario en que exprese de la misma manera las plazas de fusil que han pasado revista.

Art. 2.º Se extraerán además con idénticos requisitos 10 onzas de pólvora, 10 balas y 40 cápsulas, una vez por cada recluta de cualquier arma que use el referido fusil ó carabina de percusion, haciendo constar los que hubiese de esta clase por certificacion del Comisario en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 3.º Los cuerpos de cualquier arma que usen carabina rayada de infantería de cualquier modelo, pero siempre con los requisitos marcados, tendrán derecho: primero, á recibir en el término de seis meses 100 cartuchos embalados por arma que por primera vez se les entregue, con 150 cápsulas: segundo, á 20 onzas de pólvora, 26 balas y 160 cápsulas, una vez por cada recluta que haya de usar esta clase de armas: tercero, 9 onzas de pólvora, 9 balas y 75 cápsulas al trimestre por plaza.

Art. 4.º Siendo conveniente fijar para lo sucesivo el consumo de municiones que la artillería puede hacer en sus ejercicios de instruccion y escuelas prácticas, y teniendo presente que cada individuo debe estar familiarizado con el uso de muchas clases de piezas, y en cada una emplear diferentes cargas segun los objetos, se entregarán á cada una de las secciones del arma, sin distincion, 20 disparos con proyectil y accesorios por plaza al año, y para foguear cada recluta por una vez, 4 disparos con accesorios y sin proyectil. El Subinspector de cada departamento será quien expida el libramiento de que trata el art. 1.º para toda clase de municiones extraidas por las secciones del referido cuerpo, su colegio y escuela de aplicacion; quedando tambien el mismo autorizado para señalar en cada pedido de las de artillería la clase y carga de los disparos. Asi-

mismo, y por excepcion de lo que se determina en el art. 14, las municiones de artillería podrán extraerse por semestres adelantados en vez de hacerlo por trimestres, visto que solo son dos las épocas de escuelas prácticas en cada año. En el número de municiones que se marcan en este artículo no están incluidas las que se deban consumir en pruebas, ensayos y experiencias por la artillería, para las que se seguirán las mismas reglas que hasta el día, en conformidad de lo que marca la Ordenanza del mismo cuerpo.

Art. 5.º Se extraerán tambien por trimestres y por cada soldado de cualquier arma que sea, dotado de mosqueton, tercerola ó pistola, lisas ó rayadas: 6 onzas de pólvora, 6 balas y 40 cápsulas, y doble cantidad por cada plaza que use dos de estas armas de fuego. Igualmente, por cada recluta dotado con una de estas armas, se podrán extraer por una vez 10 onzas de pólvora, 10 balas y 40 cápsulas, y doble los que tengan 2; sujetándose siempre á cuantos requisitos se señalan, debiendo tambien facilitarse 100 cartuchos embalados con cada arma rayada de estas clases que por primera vez se entregue á los cuerpos, con 150 cápsulas.

Art. 6.º Los Jefes de los cuerpos de la reserva extraerán las municiones que se señalan para las plazas armadas, con las distintas armas que lo están los cuerpos permanentes, en los trimestres que se hallen en asamblea ó sobre las armas.

Art. 7.º A todo regimiento ó cuerpo de nueva creacion, sea del ejército ó de la reserva, se le facilitarán de los almacenes de artillería con las formalidades debidas, 10 cartuchos embalados y 15 cápsulas por cada plaza de fusil, para que pueda desde luego hacer el servicio que le corresponda con los que marca el art. 28 del tratado segundo, título 1.º de las Ordenanzas generales del ejército, á menos que se componga de soldados de otros cuerpos que hayan pasado á él llevando municiones, pues que en este caso se deducirán del pedido que se haga las que fuesen; y, por el contrario, siempre

que se suprima ó disuelva algun cuerpo, deberá entregar en dichos almacenes los cartuchos, pólvora, balas sueltas y cápsulas que tuviere.

Art. 3.º Las Academias, Colegios ó Escuelas militares serán considerados como cualquier otro cuerpo para los efectos de este Reglamento.

Art. 9.º El Jefe de la Escuela de aplicacion de Artillería, con objeto de que la instruccion de los alumnos en este particular sea tan sólida cuanto pueda desearse, tendrá opcion á extraer de los almacenes del cuerpo 50 disparos por plaza cada semestre.

Art. 10. Al de la Guardia civil se hará el mismo abono de municiones que á la infantería, con mas las que acrediten haber consumido en los combates propios de su instituto.

Art. 11. Todo cuerpo que sin depender del Ministerio de la Guerra esté debidamente autorizado para extraer municiones, las pagará con arreglo á la adjunta tarifa. Al mismo precio pagarán los cuerpos del ejército las que tengan que extraer sin estar comprendidas en las disposiciones de este Reglamento, á menos que no se acredite su legitima inversion.

Art. 12. Si en lo sucesivo hubiere algun cuerpo del ejército que tuviera armamento de chispa, se atenderá para reclamar municiones á cuanto señalaba el Reglamento de 1844 sobre el particular.

Art. 13. Cuando los Jefes de los cuerpos juzguen mas conveniente extraer las municiones por meses, podrán hacerlo con las formalidades prevenidas para excusar ajustes innecesarios, puesto que siempre habrá de acompañar el certificado de revista, y que no podrán en manera alguna extraerse las correspondientes á trimestres fenecidos. En este caso podrá totalizarse por trimestres.

Art. 14. Las municiones no podrán emplearse en otros objetos que los de su preciso destino de la instruccion y el servicio, para el que cada soldado tendrá la dotacion de 10 cartuchos y 15 cápsulas ó mas si fuere necesario.

Art. 15. Será obligatorio extraerlas y gastarlas dentro del mismo trimestre; y si por algun incidente no pudiere verificarse esto último, quedará como dotacion del siguiente, pues de ningun modo podrán los cuerpos reunir una existencia que llegue á componer la dotacion de dos trimestres.

Art. 16. En caso de marcha deberán entregarse en los almacenes de artillería todas las municiones que excedan de las que el soldado haya de llevar sobre sí, aun cuando estén ya elaboradas, y presentando el competente resguardo, las recibirán en el parque ó almacén á que corresponda el nuevo destino, en la misma forma que conste haberlas entregado.

Art. 17. Los Jefes de los cuerpos nombrarán Oficiales de su confianza para que reciban en los almacenes de artillería las municiones que les correspondan. Estos Oficiales preceptores reconocerán escrupulosamente

cuantas municiones les entreguen en la forma que tengan por mas conveniente, sin que por parte de los encargados de los parques ó almacenes se les presente obstáculo alguno; pues una vez admitidas como buenas, toda la responsabilidad de su conservacion y custodia será del Jefe del cuerpo á quien hayan sido entregadas; debiendo practicar igual reconocimiento el cuerpo de artillería con las que le fueren devueltas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 18. Los Jefes principales de los cuerpos serán responsables con sus empleos de cualquiera contravencion á los cuatro artículos precedentes, del 14 al 17 inclusive, en la parte que les concierne.

Art. 19. Las oficinas de Administracion militar harán las liquidaciones que correspondan con presencia de los pedidos y certificados de revista que les acompañen, únicos documentos que son necesarios al efecto, estableciéndose la dotacion por trimestres, y no pudiendo extraerse los que corresponden á los ya fenecidos.

Art. 20. Cuando pase una parte de algun cuerpo con destino fijo á otra plaza, no podrán extraer en esta municiones dentro del mismo trimestre sin acreditar por certificado del Comisario de la que deja no haberse sacado de los almacenes la correspondiente á la fuerza que marcha, y esta misma regla se observará con los cuerpos que se trasladen para facilitarles en el nuevo destino la dotacion del trimestre. Para la perteneciente á los sucesivos en que pase la primera revista en el nuevo destino, se atenderán á lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 21. A fin de que los soldados se ejerciten en la fabricacion de la cartuchería de fusil por si fuese necesario ocuparlos en este servicio, no se suministrará en tiempo de paz á los cuerpos la cartuchería construida y si solo la pólvora y balas necesarias para su elaboracion, esceptuando de esta disposicion los 100 cartuchos embalados que se señalan en los artículos 3.º y 5.º, y las municiones que se entregan á la Guardia civil ó al cuerpo de Carabineros.

Art. 22. Cuando algun cuerpo del ejército tuviere que desempeñar alguna comision extraordinaria é importante del servicio para la cual no bastasen las municiones que puedan tener reservadas en el pequeño depósito de su cuartel, deberán sus Jefes hacerlo presente á la Autoridad militar superior del punto para que ésta le facilite las que sean necesarias con conocimiento del objeto y sin cargo á la dotacion ordinaria del trimestre; pero concluido aquel servicio, serán devueltas inmediatamente á los almacenes de artillería, conforme á lo que se establece al final del art. 2.º, tratado 6.º, titulo 10 de las Ordenanzas generales del ejército; y si hubiesen consumido algunas en aquella funcion del servicio, se acreditarán las que fueren por medio de certificacion autorizada con el visto bueno del Jefe que hubiese mandado aquella fuerza,

ó bien del Estado Mayor del distrito en virtud de los partes y noticias que se faciliten al efecto, presentándose dicha certificacion á las Oficinas de Administracion militar al tiempo de volver las restantes municiones.

Art. 25. Al concluirse una campaña ó bien al disolverse un ejército de observacion, los cuerpos que fuesen destinados de guarnicion á una provincia deberán tambien devolver á los almacenes de las plazas ó parques los cartuchos que excedan de la dotacion ordinaria del soldado, á fin de que no haya extravío, ó que se deterioren durante una marcha larga, y con el objeto que sirva esta disposicion de base para llevar con exactitud la cuenta y razon en lo sucesivo, conforme á lo que se previene en este Reglamento para los tiempos de paz.

Art. 24. Las balas recogidas despues de haber hecho fuego se recibirán en los almacenes de artillería, dándose en cambio una mitad de su peso nuevas y de la clase que las use el cuerpo que las entregue.

Art. 25. Cuando las tropas hayan de adiestrarse en campos de maniobras, como conviene al buen estado de instruccion que debe procurarse, se designarán por extraordinario y de Real orden las municiones que hayan de extraer.

Art. 26 y último. Los Capitanes generales, Gobernadores de las armas y demas Jefes á quienes compete, cuidarán con todo esmero que no se suministren á los cuerpos del ejército y reserva mas municiones que las que se señalan en los artículos precedentes, y que para proveerlos de ellas, se guarden estricta y rigurosamente las reglas y demas formalidades que para el efecto se establecen, cerciorándose dichas Autoridades cuando los cuerpos hagan sus pedidos de municiones para los ejercicios de fuego si han consumido con este objeto las anteriormente sacadas.

Madrid 17 de Agosto de 1857.—
Constancia.

Tarifa de precios de municiones.

Chimeneas, una (a) un real.

Cápsulas de guerra, millar 19 rs.

Piedras de chispa, una 6 cénts.

Cartuchos de fusil de percusion con bala 56 cénts.

Idem sin bala 27 cénts.

Cartuchos de fusil de chispa con bala 45 cénts.

Idem sin bala 56 cénts.

Bala esférica 9 cénts.

Otra cualquiera clase de cartuchos con bala 24 cénts.

Idem sin bala 12 cénts.

Bala cilindro ogival 12 cénts.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 2.º

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por las secciones

(a) Con toda arma que se entregue en los almacenes de artillería debe darse, ademas de la chimenea que tiene puesta, una de reserva sin cargo. Pero cualquier otra que se solicite se dará en los almacenes al precio de tarifa.

reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, para que se hagan extensivas á todas las subastas, que con el fin de contratar el servicio de bagajes se celebren en adelante, las reglas y condiciones que, de acuerdo con dichas secciones, han sido adoptadas para la resolucion de un expediente de esta clase, formado en la provincia de Lérida, en la cual, así como en algunas otras, se habia introducido abusivamente un método de contratas ilegal, injusto y sobremanera gravoso para los pueblos, ha tenido á bien disponer que en todos los casos en que el servicio de bagajes sea contratado, se forme el pliego de condiciones con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Este servicio será pagado de los fondos provinciales, consignándose al efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia.

2.ª Para cada punto de etapa se celebrará una subasta que será doble, verificándose en el mismo dia y hora en el punto especial y en la capital de la provincia.

3.ª El contratista á quien sea adjudicado el servicio estará obligado á facilitar los bagajes que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías, los sujetos que las solicitan, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus pasaportes, y la autoridad por quien hayan sido expedidos.

4.ª El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por menor cantidad por cada caballería que haya de suministrar.

5.ª El contratista cobrará por trimestres, de la Depositaria provincial, la cantidad que le corresponda por las caballerías que hubiese facilitado, justificando el número de ellas con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificacion expedida por estos de hallar la cuenta exacta y de ser legitimos los comprobantes.

6.ª Asi las papeletas como las certificaciones antedichas serán unidas al libramiento que el Gobernador expida contra la Depositaria provincial.

7.ª El pago que por esta se haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

8.ª A las anteriores condiciones podrán añadir en cada caso los Gobernadores de las provincias las que crean convenientes segun las localidades y circunstancias que concurren.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia de que las contratas de esta clase que no excedan de la cantidad de 200,000 reales deberán ser aprobadas por V. S., remitiéndose á la aprobacion de S. M. las que excedan de esa cantidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1857.—Necedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la proposición presentada por V. I. para contratar el servicio de 3,000 penados con el fin de emplearlos en talleres y otras ocupaciones, satisfaciéndose el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por las mujeres en cada día de trabajo, y sujetándose el contratista á la inspección y suprema vigilancia del Gobierno, ha tenido á bien S. M. disponer que dicha proposición, con las modificaciones propuestas por V. I., se anuncie en subasta pública juntamente con el pliego de condiciones para la misma, aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Condiciones de la proposición aprobada por S. M. para la concesión de 3,000 penados con destino á talleres y otras ocupaciones en diferentes presidios del reino.

1.ª El arrendatario se obliga á dar ocupación á 3,000 penados en los diferentes presidios del reino y casas de corrección de mujeres, satisfaciendo el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por las mujeres en cada día de trabajo.

2.ª Como la mitad del plus corresponde á productos y la otra mitad por iguales partes se distribuye en mano y para el fondo de ahorros, la aplicación de esta mitad se hará por el Comandante, de acuerdo con el contratista, entre los operarios, en justa proporción á la inteligencia, laboriosidad y comportamiento que demuestren en los trabajos ú ocupaciones á que se hallen destinados.

3.ª El arrendatario designará los presidios en que prefiera ocupar los confinados.

4.ª El arrendatario se compromete á costear los gastos de conducción de cuerdas y habilitación de los locales donde desee aumentar el número de hombres sobre los que cómodamente puedan contener los presidios.

5.ª El tiempo del compromiso será el de 16 años, contados desde la fecha de la aprobación del contrato.

6.ª Todas las herramientas, telares y útiles existentes se entregarán al arrendatario por inventario, siendo obligación suya el devolverlos en estado de buen uso el día que finalice este convenio.

7.ª Se exceptúan, sin embargo, los útiles y telares que en la actualidad obran en poder de los contratistas, los cuales se entregarán al nuevo arrendatario, así como los hombres y locales á medida que vayan finando los contratos.

8.ª Se considerarán como contratas existentes las verificadas con plazo determinado, mediante aprobación del Gobierno ó de la Dirección, y que se hayan elevado á escritura pública antes de aprobarse este contrato.

9.ª El arrendatario se obliga á ocupar 1,000 penados en el primer año del arriendo, otros 1,000 en el segundo y así sucesivamente, de modo que los 3,000 estén ganando el plus dentro de los ocho años siguientes al de la aprobación del contrato, quedando sin embargo facultado el contratista para abreviar estos plazos, si le conviniere.

10. Como las herramientas y útiles entregados por inventario podrán no ser suficientes para la ocupación del número que se desea, serán de cuenta del arrendatario todas las demás necesarias para el establecimiento de talleres, y quedarán á beneficio de los presidios al concluir este convenio, así como las obras y mejoras que ejecute en los locales, sujetándose en estas á las reglas que indique la Dirección del ramo para que obtengan las condiciones y seguridad debidas.

11. Si conviniere al arrendatario, podrá optar á que la cuarta parte de los 3,000 operarios sea reemplazada por corrigendas de las casas de galera existentes en los puntos donde se le hayan concedido confinados, y por cada una de ellas y día de trabajo pagará un real y 50 céntimos.

12. Los penados que hubieren servido anteriormente en un taller igual al que les destine el contratista, ganarán desde el primer día el plus de 2 rs. En cuanto á los confinados que no supieren oficio, se formarán en cada presidio secciones de aprendices que durante los tres primeros meses nada devengarán; de tres á seis meses ganarán un real por día de trabajo; de seis á nueve un real y 50 céntimos, y cumplidos los nueve meses disfrutarán el plus de 2 rs. diarios. Respecto á las mugeres guardarán los mismos periodos de aprendizaje, y en ellos tendrán derecho á la mitad de plus que los hombres; pero al cabo de nueve meses ganarán un real y 50 céntimos.

13. Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles, y si ingresan de nuevo en talleres, se tomará como servido para ganar el plus el tiempo que anteriormente hayan ocupado en el presidio en clase de aprendices, si es en el mismo oficio.

14. Todos los días serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúa el Reglamento, y 10 las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

15. Si ocurriere algún caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, no se le obligará al pago de los jornales, mientras duren las circunstancias que lo motiven. Si además sufriera perjuicio ó pérdida de sus intereses, tendrá derecho á ser indemnizado.

16. Para graduar la indemnización y después de probar el contratista que el daño no proviene de su causa,

y si de fuerza mayor, se procederá por la Administración á elegir un pe-rito que lo determine, quedando facultado el contratista para nombrar otro, y reservándose el Gobierno la designación de un tercero si hubiere discordia. La indemnización no podrá referirse mas que á las herramientas, útiles y enseres del trabajo y á las existencias que se justifiquen, como correspondientes á una semana, pues no debe nunca el contratista tener dentro del local del presidio repuesto ó productos equivalentes á mas de siete días.

17. El contratista podrá emplear los penados en cualquier arte ú oficio; pero en la inteligencia de que ha de buscar á los productos salida fuera del punto de fabricación, ó ha de verificar la venta al pormenor y de modo que no se abaraten los precios ordinarios del mercado.

18. Si la Dirección tuviere necesidad de hacer obras ó reparaciones en algún edificio, y se sirviese de operarios que utilice el contratista, dejará este de satisfacer el plus que devenguen los mismos, como también si se emplean en construir prendas de vestuario ó efectos para su uso, pero no podrán ocuparse en proveer á otro establecimiento. Quedan igualmente exceptuados de la contrata los confinados que sean necesarios para la mecánica y faenas propias de cada presidio, y todos aquellos que no quiera admitir el arrendatario en los talleres.

19. Antes de dar principio á las labores de cualquier taller, lo pondrá el contratista en conocimiento del Gobernador de la provincia para que lo autorice si es conforme á la salud de los penados y al buen régimen de los presidios, y también á los altos intereses cuya tutela está encomendada á dichas Autoridades, teniendo en todo caso el contratista la facultad de alzada para ante el Gobierno.

20. El contratista, con la aprobación del Gobernador, podrá elegir un maestro libre para cada sección de taller.

21. La vigilancia de los talleres, en cuanto al orden y cuidado de las máquinas y enseres, estará á cargo de cada maestro de taller bajo la inmediata inspección del Jefe del establecimiento á quien por ordenanza corresponda.

22. Para la seguridad de las herramientas y demás efectos podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, excepto las de conservar las llaves de los talleres, las cuales, como todas las del presidio, estarán en poder del Comandante, vigilando este con los demás empleados la seguridad de los intereses del mismo contratista.

23. Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con la obligación de franquearlas al Comandante siempre que necesite hacer algún reconocimiento.

24. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la

Caja general de Depósitos uno de 500,000 rs. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al tipo de cotización, quedando facultado para cobrar los intereses. El depósito responderá por todo el contrato desde que venzan los ocho años primeros; pero antes se considerará afecto á cada parte de él, respecto á la ocupación sucesiva ó periódica de cada 1,000 hombres.

25. Se concede para verificar el depósito el plazo de un mes, contado desde el día en que el contrato se eleve á escritura pública.

Madrid, 8 de Agosto de 1857.—El Director, Dionisio Gainza.

Condiciones para la celebración de la subasta.

1.ª La subasta se verificará en Madrid á la una del día 25 de Setiembre próximo en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de su Oficial del negociado de Presidios.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 100,000 rs., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de la cotización del día anterior.

3.ª Las proposiciones para optar á este contrato se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en la proposición aprobada por S. M. en 8 de Agosto último para la concesión de 3,000 penados, las acepto en todas sus partes.» «ó con las mejoras siguientes.» En este caso se expresarán á continuación con toda claridad las que se hagan, tanto aumentando el plus de los confinados ó corrigendas, cuanto acortando el plazo de los ocho años en que han de emplearse los 3,000 penados, ó segun consideren los proponentes mas beneficioso á los intereses de la Administración. En vez de firma se escribirá el lema.

4.ª Las referidas proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Director general de Establecimientos penales, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito de lema, se acompañará otro, cerrado también, que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta, durante media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

6.ª Llegada la hora de la subasta, el Director de Establecimientos penales sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo.

En seguida se dará lectura por el Escribano actuario de las condiciones relativas á la concesion de los 8,000 confinados, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion.

7.^a Se declarará inadmisibile toda proposicion que no lleve unido al comprobante integro del depósito que marca la condicion 2.^o, ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

8.^a Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarlas, ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

9.^a En seguida se extenderá el acta de todo lo actuado, y el Director de Establecimientos penales se reservará adjudicar el remate dentro de las 24 horas siguientes en favor de la proposicion mas ventajosa entre las presentadas.

10. Al efecto procederá el dia 26, á la misma hora de la una, á abrir el pliego que contenga el nombre y domicilio del mejor proponente, y si no hubiere cumplido con todos los requisitos legales, se acudirá á la proposicion inmediata más beneficiosa, y así sucesivamente.

11. Hecha la adjudicacion provisional, quedará retenido el depósito perteneciente al postor favorecido, devolviéndose á los demas licitadores los pliegos que contengan las garantías restantes.

12. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le corresponda por el acto de la subasta.

13. El rematante se obliga á ampliar la fianza de que habla la condicion 2.^a hasta 300,000 rs. dentro del mes siguiente al del otorgamiento de la escritura, y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el depósito á la responsabilidad que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumplierse con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores que se publique en seguida que lo reciban en los *Botines oficiales*, repitiendo su insercion cada 10 dias hasta el prefijado para la subasta, y dando aviso de haberlo ejecutado á la Direccion general de Establecimientos penales.

Madrid, 22 de Agosto de 1857.—
El Director, Dionisio Gainza.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

da, con fecha 6 del corriente mes, dice á esta Direccion general de Real orden lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de que los nombramientos de los estancieros estuvieron anteriormente á cargo de esa Direccion general; de que á propuesta de la misma se confirió á los Intendentes por Real orden de 18 de Noviembre de 1850 la atribucion de nombrar los estancieros á la décima con sujecion á las reglas que en aquella se establecian; de que por Real orden de 10 de Mayo de 1850 se trasladó á los Gobernadores de provincia las facultades de los antiguos Intendentes, y de que por la aclaracion hecha en Real orden de 25 de Noviembre de 1853, quedó á cargo de los expresados Gobernadores el nombramiento de toda clase de estancieros.

Enterada asimismo de que por diferentes causas han dejado de observarse en algunas ocasiones las reglas establecidas respecto á las cualidades que deben renir los estancieros, y queriendo S. M. que el desempeño de los referidos cargos recaiga precisamente en individuos, que ademas de haber servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos, tengan medios para pagar al contado los efectos con que han de surtir los estancos, para proporcionarles una subsistencia decorosa en premio de servicios prestados al Estado, se ha servido resolver que cesen los Gobernadores en la atribucion de nombrar los estancieros, y que aquella vuelva á radicar en esa Direccion general, para que con la unidad que corresponde pueda realizarse cumplidamente la voluntad de S. M.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas»

La precedente disposicion por la que S. M. se ha servido mandar que esta Direccion general vuelva á hacerse cargo del nombramiento de los estancieros en todo el reino, comprende en su ejecucion tres puntos esenciales, que son:

1.^o El pago al contado de los efectos que para la venta se entreguen á los estancieros.

2.^o El que los nombramientos de los mismos recaigan precisamente en individuos que, ademas de reunir aquella circunstancia, hayan servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos;

Y 3.^o Que con la unidad que corresponde se observe puntualmente las prevenciones antedichas.

Respecto al primer punto, que es el que se refiere al pago al contado de los efectos, y que tiene por objeto obtener mayor seguridad y facilitar las operaciones administrativas, evitándose la cuenta y razon que habia de llevarse á cada estancero, cuando se admitian fianzas, se ha de practicar con la mayor exactitud, observándose fielmente lo mandado en Real orden y circular de esta Direccion de 15 de Agosto y 20 de Octubre de 1844.

El segundo punto es el relativo á la preferencia que para obtener estancos se concede á los que hayan servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos. La Real orden de 18 de Noviembre de 1850, no solo contenia una prevencion parecida, sino que establecia el orden de preferencia con el que habian de darse los estancos entre los mismos que contasen para ello los servicios que se designaban. Estos pudieron ser

entonces atendidos exclusivamente, sin necesidad de otras circunstancias, pero las economias dieron motivo á que se dictara la Real orden de 8 de Noviembre de 1843, preventiva de que á los retirados, cesantes y jubilados que obtuvieran estancos no se les abonara el haber pasivo que ántes disfrutasen, y los adelantos administrativos introdujeron la reforma contenida en la espresada Real orden de 15 de Agosto de 1844, relativa al pago de los efectos al contado. La primera de dichas disposiciones influyó en que muchos cesantes, jubilados y retirados dejasen de solicitar estancos, y la segunda, que se diera toda la importancia á la del pago de los efectos, y que se prescindiera, aun en igualdad de caso, de los servicios de los interesados, viniendo por último á resultar, que los estancos, en su mayor número, se encuentran desempeñados por individuos que no cuentan con ninguna clase de méritos ni servicios.

S. M. desea se ponga á este mal el oportuno remedio; y queriendo en su elevada solicitud conceder las mayores ventajas á los que hubieren servido fielmente al Estado, despues de haber derogado la indicada Real orden de 8 de Noviembre de 1843, mandando por otra, fecha 26 de Mayo último, que en lo sucesivo sea compatible el percibo de los haberes pasivos con los premios de espendicion que se devenguen en los estancos, se sirve disponer en la última resolucion de que se trata, que para proporcionar una subsistencia decorosa á los que se encuentren en los casos que indica la misma recaigan precisamente en ellos los nombramientos de estancieros. Nada más conveniente ni justo que esta preferencia, con la cual, al mismo tiempo que favorece á los que aquella se refiere, ofrece mayor garantía á la Hacienda para el buen desempeño de los estancos. Por el bienestar que ha de proporcionar á los interesados la reunion del haber pasivo que disfruten y de los premios que devenguen en los estancos, será muy posible que muchos deseen obtenerlos, sin que su honradez acreditada en los cargos que hubiesen desempeñado anteriormente haga temer la posibilidad de que recurran al delito de suplantacion, de venta de efectos de contrabando, ó de otra procedencia ilegítima. Aun cuando no existiera el mandato espreso y terminante de S. M., estas razones de conveniencia harian siempre preferibles para el desempeño de los estancos á los interesados que devenguen haberes pasivos, y por lo tanto, siempre que haya individuos en dicho caso que los soliciten, se les ha de dar preferencia en las propuestas.

En cuanto al punto tercero, que es el que ordena que la Direccion vuelva á hacerse cargo del nombramiento de los estancieros para que con la unidad que corresponde puedan realizarse cumplidamente las indicadas prevenciones, la misma ha acordado dictar las reglas que se espresan á continuacion:

1.^a Todas las vacantes de estancos que ocurran en lo sucesivo se anunciarán en el *Diario*, si lo hubiere, de la capital de la provincia y en el *Boletín oficial*. En el anuncio se advertirá que durante ocho dias, contados desde la fecha de su publicacion, se admitirán por las respectivas Administraciones principales de Hacienda pública las solicitudes de los que pretenden desempeñar los estancos.

2.^a Las Administraciones examinarán las solicitudes y los documentos que se acompañen á las mismas para

justificar los servicios de los interesados; y despues de asegurarse de quiénes sean los que tengan medios para pagar al contado los efectos, dirigirán la correspondiente propuesta en terna á esta Direccion general por conducto del Gobernador respectivo, espresándose en ella:

1.^o Los servicios de los propuestos, y

2.^o La circunstancia de contar con recursos para pagar los efectos al contado.

Ademas se han de remitir los documentos originales por los que se acrediten los servicios de los propuestos, ó copias autorizadas de los mismos documentos que aquellos han de facilitar, y una relacion nominal de todos los que hubieren presentado solicitudes, con un ligero extracto de sus servicios y nota afirmativa ó negativa de si cada uno de ellos tiene ó no medios para el pago de los efectos.

3.^a Sobre la base del referido pago se harán las propuestas por el orden de preferencias que seguidamente se espresan.

1.^o Los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

Se exceptúan de la regla general los estancos de las capitales de provincia, para los que se preferirá á la importancia de los haberes pasivos la mayor categoria de los empleos que anteriormente hubiesen obtenido los solicitantes.

2.^o Los inutilizados en actos del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras.

3.^o Los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos.

4.^o Las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los Resguardos, muertos en actos del servicio.

Y 5.^o Las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pension.

4.^a Los expedientes relativos al establecimiento de nuevos estancos se seguirán instruyendo con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1838, y las Administraciones principales de Hacienda pública los remitirán por conducto de los Gobernadores á esta Direccion general.

5.^a y última. La Direccion reencargará á las Administraciones principales de Hacienda pública el exacto cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 2 de Julio de 1852 y en las prevenciones con que en la misma se circuló por esta Direccion con fecha 10 de Julio del expresado año.

Sírvase V. S. dar aviso de haberse enterado de esta comunicacion, así como de haber ordenado á la Administracion principal de Hacienda pública el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1857.—L. N. Quintana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
plazuela de las Angustias, núm. 3.